

*****1

VS

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 58/2020

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **diecisiete de octubre de dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que **declara la nulidad** de la resolución negativa ficta derivada de la instancia que la parte actora presentó el **quince de noviembre del dos mil diecinueve**, mediante el cual solicita la rectificación del monto de su pensión.

GLOSARIO

-**Junta Directiva**: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

-**Instituto**: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- **Ley del Instituto**: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- **Ley**: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del **Estado** de Baja California.

-Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.¹

-Juzgado: Juzgado **Primero** del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La demanda se presentó el **siete de febrero de dos mil veinte**.

II. Resolución impugnada: La resolución de negativa ficta que se configure ante la falta de respuesta de la **Junta Directiva**, a la solicitud de rectificación del monto de una pensión, presentada por la **parte actora** en fecha **quince de noviembre del dos mil diecinueve**.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo **del dos de marzo de dos mil veinte**.

IV. No Contestación. En auto de fecha **veintisiete de agosto del dos mil veinte**, se resolvió que la **Junta Directiva** no contestó la demanda.

V. Citación. El **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, **quedó** cerrada la instrucción del juicio; por lo que el suscrito Magistrado se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA

Este **Juzgado** es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución negativa ficta que versa sobre una **rectificación del monto de una pensión**, presentada el **quince de**

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada **Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California**, publicada el **siete de agosto del dos mil diecisiete**, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la **Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California**, publicada en el **Periódico Oficial del Estado de Baja California**, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**.

noviembre del dos mil diecinueve, ante el Dirección de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, a cargo del *Instituto*; atento a lo previsto en los artículos **22**, fracción **V**, y **45**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley* para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteado por el particular, siempre que haya transcurrido el término en que debió dictar su resolución y que la *legislación que rige el acto*, contemple la resolución negativa ficta;

C) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la *legislación que rige el acto*, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

VERIFICACIÓN DEL REQUISITO SEÑALADO EN EL INCISO

A).

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia y, para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio de la **foja 07 a la 08**, el acuse de la instancia que la parte actora dirigió a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*; misma que contiene fecha de recibido **del quince de noviembre del dos mil diecinueve**.

Con lo anterior, se tiene por cumplido el supuesto descrito bajo inciso **A**.

VERIFICACIÓN DEL REQUISITO SEÑALADO EN EL INCISO

B).

Asimismo, se hace constar que en la *Ley del Instituto, o de sus reglamentos*, no se prevé la figura de negativa ficta.

AL NO ESTAR REGULADA LA NEGATIVA FICTA EN LAS LEGISLACIONES QUE RIGEN EL ACTO, PASAREMOS A VERIFICAR DEL REQUISITO SEÑALADO EN EL INCISO C).

Como se señaló, al no establecer la figura de negativa ficta los **ordenamientos legales que rigen el acto**, se contabilizara si se ha cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia **[quince de noviembre del dos mil diecinueve]**, ya que al no haber obtenido respuesta expresa por parte de la *Junta Directiva*, en cualquier momento la parte actora se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, **[siete de febrero del dos mil veinte]**, ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el **cuarto párrafo** del artículo **45** de la **Ley**; al demostrarse la existencia de la instancia de **la parte actora** y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa por el **Ayuntamiento**, y haberse notificado.

Con lo anterior, se tiene por cumplido el supuesto descrito bajo inciso **C**.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1. Planteamiento del problema.

La parte actora presentó en **fecha quince de noviembre del dos mil diecinueve**, una solicitud de rectificación del monto de una pensión.

La **Junta Directiva** fue omisa en resolver dicha solicitud; generándose la existencia de la resolución de negativa ficta, tal como fue expuesto anteriormente.

La cuestión a dilucidar en esta controversia versa respecto a la legalidad de la negativa ficta impugnada; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer por la *parte actora*.

1.2 La resolución de negativa ficta impugnada no se encuentra fundada ni motivada por la Junta del Instituto.

En virtud de que la **Junta Directiva** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, impera el silencio negativo a la pretensión y derecho que le reclama la parte actora en la instancia recibida **el quince de noviembre del dos mil diecinueve**.

De tal manera, al no justificarse conforme a derecho la resolución de negativa ficta en términos de lo dispuesto en el primer párrafo, segundo enunciado del artículo **54** de la *Ley*, no estaba en posibilidad de ejercer el derecho a ampliar su demanda conforme lo dispone el numeral **46**, fracción I, de la *Ley*.

Ahora bien, el artículo **83**, último párrafo de la *Ley*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

Para el caso de estudio, se advierte que al no existir pronunciamiento sobre la instancia de la parte actora, se tiene que la resolución de negativa ficta carece de fundamentación y motivación en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, se incumple con el principio de legalidad sobre las formalidades legales (fundar y motivar) que todo acto de autoridad debe revestir y, por ello, surge la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción II, de la *Ley*; misma que el suscrito juzgador hace valer de oficio en términos de lo previsto en el último párrafo de dicho numeral **83**.

1.3 EFECTOS.

Este *Tribunal* determina que cuando se promueve juicio contencioso administrativo contra la resolución negativa ficta recaída a una **solicitud de rectificación del monto de**

una pensión, y al contestar la demanda la *Junta Directiva*², no cumple los artículos 46 fracción I, 48, fracción III y 54, primer párrafo, segundo enunciado, todos de la Ley, que le imponen el deber procesal de proporcionar los motivos y fundamentos que sustentan su negativa, el efecto de la nulidad decretada por este *Juzgado* debe ser que dicha autoridad emita la respuesta relativa, al haber precluido su derecho para tal efecto y violarse el principio de eventualidad.

En efecto, el demandante no tiene por qué soportar la omisión de la *Junta Directiva*, quien tenía obligación de defender en el juicio su acto, dando razones de fondo.

Por lo antes expuesto, a efecto de salvaguardar el derecho afectado del demandante, con fundamento en el numeral 84, primer párrafo de la *Ley*, se condena a la *Junta Directiva*, a que resuelva por escrito la *solicitud de rectificación del monto de pensión*, presentada el *quince de noviembre del dos mil diecinueve*, ante el Dirección de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, debiendo *fundar y motivar su resolución*, en el plazo prudente de quince días, fijado por igualdad al previsto en el artículo 58 segundo párrafo de la *Ley del Instituto*; resolución que a su vez deberá notificar al interesado.

Este *Juzgador* precisa que el plazo antes señalado se computará en días hábiles, conforme los dispositivos legales que se aplican a los actos que son materia de los juicios contenciosos administrativos seguidos ante este *Tribunal*.

Encuentra sustento lo resuelto en el presente

² Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción IV, de la *Ley del ISSSTECALI*, es la autoridad competente para resolver dicha solicitud.

considerando en la Ejecutoria relevante de la Primera Sala de este Tribunal, consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999; que a continuación se transcribe:

“NEGATIVA FICTA. PROCEDE CONDENAR A LA AUTORIDAD A QUE CONTESTE EN UN PLAZO BREVE, CUANDO SE OMITA FUNDAR Y MOTIVAR LA NEGATIVA A LA SOLICITUD DEL GOBERNADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. En efecto, el principio procesal de que cuando exista omisión de fundamentación y motivación del acto impugnado se produce el efecto de declarar la nulidad lisa y llana, por violación formal al artículo 16 Constitucional, sin entrar a las cuestiones de fondo, tiene su excepción tratándose de las negativa ficta reclamada cuando la autoridad omite fundar y motivar dicha negativa en la contestación de la demanda, pues en este supuesto se encuentra involucrada la violación al artículo 8o. constitucional, mismo que debe salvaguardarse como derecho subjetivo público de los gobernados, en cualquier situación en que se actualice el silencio de la autoridad; por lo tanto, es procedente también, condenar a la autoridad a que conteste por escrito al gobernado dentro de un plazo breve, estimado de 3 a 15 días.

Juicio Contencioso Administrativo 54/90. Elodia Rosales González. Ejecutoria de fecha 11 de febrero de 1991. Primera Sala. Magistrado Francisco Postlethwaite.

Juicio Contencioso Administrativo 56/90. Enrique Mata Gutiérrez. Ejecutoria de fecha 14 de febrero de 1991. Primera Sala. Magistrado Francisco Postlethwaite.”

Asimismo, sirve de sustento, aplicable por **analogía**, las tesis que a continuación se transcribe, ya que el tema es sustantivamente el mismo ya que se promueve un juicio en un órgano jurisdiccional en contra de la resolución negativa

ficta recaída a una **solicitud**, y al contestar la demanda la autoridad omite expresar los hechos y el derecho en que fundó la negativa, como sucedió en el presente juicio:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS), AL CONTESTAR LA DEMANDA, OMITE EXPRESAR LOS HECHOS Y EL DERECHO EN QUE FUNDÓ LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA DERIVADA DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO, LA NULIDAD DECRETADA DEBE SER PARA QUE DICHA AUTORIDAD EMITA LA RESPUESTA RELATIVA, SIN DARLE OPORTUNIDAD DE REQUERIR OPINIONES TÉCNICAS.

Hechos: Ante la negativa ficta recaída a una solicitud para el registro de un plaguicida químico de uso pecuario, presentada ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), la quejosa promovió juicio contencioso administrativo y toda vez que la autoridad demandada no expresó los hechos ni el derecho en que apoyó la negativa, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución impugnada para que la autoridad resolviera dicha solicitud, para lo cual podría requerir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) y a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Sader) una opinión técnica, conforme al Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos. Inconforme, la quejosa promovió juicio de amparo directo, al estimar que la Sala debió ordenar únicamente que la autoridad emitiera la resolución respectiva, sin concederle una segunda oportunidad de requerir opiniones técnicas a las secretarías citadas, al haber precluido su oportunidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se promueve juicio contencioso administrativo federal contra la resolución negativa ficta recaída

a una solicitud de registro sanitario, prevista en el artículo 9 del reglamento citado, y al contestar la demanda la Cofepris omite expresar los hechos y el derecho en que fundó la negativa, el efecto de la nulidad decretada por la Sala debe ser que dicha autoridad emita la respuesta relativa, sin darle oportunidad de requerir opiniones técnicas, al haber precluido su derecho para tal efecto y violarse el principio de eventualidad.

Justificación: Lo anterior, porque si en el juicio contencioso administrativo se reclama la negativa ficta recaída a la solicitud de registro sanitario presentada conforme al artículo 9 del reglamento señalado, que prevé el procedimiento relativo y la oportunidad para que la Cofepris pida al interesado la información necesaria para resolver su solicitud, así como que podrá requerir los dictámenes necesarios a fin de contar con los elementos para conceder o negar el registro, y la autoridad no cumple con el deber procesal que le imponen los artículos 15, fracción IV, 17, fracción I y 22, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de proporcionar los motivos y fundamentos que sustentan su negativa, el efecto de la nulidad decretada por la Sala debe ser ordenar a la autoridad demandada que emita respuesta a la solicitud planteada, en términos del artículo 9, fracción V, del indicado reglamento, sin darle oportunidad a dicha autoridad de solicitar opiniones técnicas, al haber precluido su derecho al efecto y violarse el principio de eventualidad, pues la parte quejosa no tiene por qué soportar la carga de la omisión procesal de la demandada, quien tenía obligación, por un lado, de solicitar oportunamente los dictámenes u opiniones que considerara necesarios en el procedimiento respectivo y, por otro, de defender en el juicio su acto dando razones de fondo, por lo que al no agotar el procedimiento de requerimiento de información, por haberse configurado la negativa ficta, no puede reiniciarse el trámite previsto en la norma para dar una segunda oportunidad de allegarse de esa información. Lo contrario implicaría la inobservancia de las reglas que deben seguirse

cuando se demanda la legalidad de la negativa ficta, pues se retrasaría por negligencia la resolución del trámite instado por la parte quejosa, cuando lo correcto es que, una vez configurada esa institución jurídica y dada la omisión de la demandada de dar razones de fondo, debe resolverse lo que en derecho corresponda a partir de las reglas procesales correspondientes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 338/2021. 13 de septiembre de 2021.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.
Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2024136; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A.10 A (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2581 y Tipo: Aislada.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Es preciso destacar, que si bien es cierto en autos obra un informe rendido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, en *relación a los siguientes* puntos:

- De forma clara y precisa explique el artículo quinto transitorio, de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.
- De forma clara y precisa exponga la fórmula matemática o el método de cálculo aritmético para determinar la cantidad exacta del monto de jubilación del actor *****]; y
- Señale el concepto y origen de cada cantidad que se utilizó en el cálculo matemático o método científico de manera fundada y motivada."

Lo cierto es, que, si bien en dicho informe se señaló el procedimiento para realizar el pago, también lo es, que no

es nada claro ese informe toda vez que es confuso, además que no se señaló ninguna cantidad que arrojada el monto de el cálculo matemático o método científico que señala el monto a pagar al actor como pensión.

Por lo que se condena que a la *Junta Directiva* que al momento de fundamentar y motivar sea en base a los puntos antes referidos, señalando cantidades, montos, que arrojen el monto que se le debe de pagar al particular como pensión.

Por último, no se puede pasar por alto que el derecho a una pensión digna (Seguridad Social) e cual es un derecho humano como es la consagrada por el artículo **123**, apartado **B**, *fracción XI*, inciso a), de la Constitución Política; al ser esto así, se le debe salvaguardar dicho Derecho Humano al actor, y con los efectos de esta sentencia se le otorgará certeza jurídica si el monto que recibe como pensión por parte del Instituto, es el correcto y si no es así, impugnar dicha determinación.

Asimismo, dichos efectos son en beneficio de la sociedad, ya que en el caso de estudio, sí la *Junta Directiva* tiene razón y se le paga de manera excesiva la pensión al actor, se estarían afectando recursos del *Estado de Baja California*, que se traducirían en un menoscabo en los recursos del *Instituto*, y por tanto, de la sociedad, [utilizarse esos montos en compra de medicinas, equipo médico, infraestructura etc.].

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se *declara la nulidad* de la resolución negativa ficta derivada de la instancia que la parte actora

presentó el quince de noviembre del dos mil diecinueve, ante el Dirección de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*.

SEGUNDO. Se condena a la *Junta Directiva*, a que resuelva por escrito la solicitud de rectificación del monto de su pensión, presentada el quince de noviembre del dos mil diecinueve, ante el Dirección de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, debiendo fundar y motivar su resolución en el plazo prudente de quince días, fijado por igualdad al previsto en el artículo 58, segundo párrafo, de la *Ley del Instituto*; resolución que a su vez deberá notificar a la interesada, en términos precisos del punto 1.3 de esta sentencia.

Entendiéndose que esa fundamentación y motivación es que de manera clara, no confusa señale los conceptos, montos y orígenes de las cantidades que se utilizó en el cálculo matemático o método científico.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Magistrado Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California³, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

³ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora en fojas 1 y 11.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, DE FECHA **DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **58/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.-----

